

TEMA: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO FRENTE A LA MORA JUDICIAL- En el estudio de admisibilidad de una demanda ejecutiva, y tratamiento de una solicitud de celeridad presentada dentro de un proceso jurisdiccional./ **NATURALEZA DE LA SOLICITUD DE CELERIDAD-**La solicitud del 16 de enero de 2026 no fue presentada dentro de una actuación administrativa, sino en el marco de un proceso jurisdiccional regulado por el Código General del Proceso. La falta de pronunciamiento sobre la solicitud de celeridad no debía examinarse autónomamente como una posible vulneración del derecho fundamental de petición./

HECHOS: El representante de Samtex S.A., manifestó que desde mayo de 2025 otorgó poder para promover una demanda ejecutiva por facturas contra Athletics Wear S.A. La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, donde, según el accionante, permaneció más de cinco meses sin trámite. Debido a esa demora, retiró la demanda y la presentó nuevamente. El nuevo reparto fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, el 16 de octubre de 2025 y, según el actor, no registró actuación durante varios meses. Es así que el 16 de enero de 2026, el accionante presentó ante ese despacho una solicitud de celeridad procesal. Afirmó que no recibió respuesta y promovió acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la presunta vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ya que el pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva se produjo después de la notificación del auto admisorio de la tutela. Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si la falta de respuesta separada a una solicitud de celeridad presentada dentro de un proceso judicial debe analizarse como vulneración del derecho fundamental de petición o como una posible afectación del debido proceso por mora judicial.

TESIS: (...) Según la reiterada jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se puede configurar cuando ocurre uno de los siguientes supuestos. En primer lugar, el daño consumado se presenta cuando en cualquier etapa del proceso, ya sea ante los jueces de instancia o en sede de revisión, se materializa u ocurre el daño que se pretendía prevenir mediante el amparo constitucional..(...) Con todo, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente para evitar que las órdenes del juez constitucional caigan en el vacío debido a que perdió la razón de ser el mecanismo de amparo (...)”.(...)De la revisión del escrito de tutela y de la contestación de la accionada, se constata que el 16 de enero de 2026, el actor presentó al juzgado petición solicitando: “solicito CELERIDAD PROCESAL, dentro Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 05-212-40- 89-001-2025-00834-00, demanda que por reparto correspondió a su Despacho desde el 16 de OCTUBRE de 2025, y a la fecha luego de consultado la página de estados electrónicos, no aparece actuación procesal alguna”. Al efecto, se advierte que la solicitud no se formuló en un trámite administrativo, en cuyo caso, sí tendría aplicación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, tendría lugar la vulneración del derecho fundamental de petición; en cambio, fue presentada en un trámite jurisdiccional, que adelanta un funcionario judicial; (...), al que se aplica la normatividad del Código General del Proceso; en cuyo caso, se podría invocar la vulneración del derecho fundamental a un debido proceso, como lo tiene esclarecido la jurisprudencia.(...) Se advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales, atribuida a la mora en el estudio para la admisibilidad de la demanda se encuentra superada, en la medida en que el memorial presentado por el actor solicitando celeridad procesal, fue atendido y resuelto con el estudio y rechazo de la demanda por falta de competencia, como se indicó anteriormente, lo que configura un hecho superado(...)

MP: LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

FECHA: 21/04/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, veintiuno de abril de 2026
Proceso	Tutela
Radicado	05088310300120260009001
Accionante	Akel Samir Ganem Jaramillo
Accionada	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana.
Providencia	Sentencia No. 044
Tema	Carencia actual de objeto por hecho superado.
Decisión	Confirma
Ponente	Luis Enrique Gil Marín

I. OBJETO

Se decide la impugnación interpuesta por la actora, frente a la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO**, en la acción de tutela instaurada por **AKEL SAMIR GANEM JARAMILLO**, como representante de **LEGAL SAMTEX S.A** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA, ANTIOQUIA**.

II. ANTECEDENTES

Demanda. Afirma el actor que, desde mayo de 2025 otorgó poder para presentar una demanda ejecutiva para el cobro de facturas contra Athletics Wear S.A.S., que por reparto inicialmente correspondió al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Copacabana, donde permaneció por más de cinco meses sin trámite; ante esa demora y la afectación del derecho de acceso a la administración

de justicia, la retiro y radicó nuevamente, la cual, por reparto, correspondió al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Copacabana; no obstante, desde el 16 de octubre del 2025 - fecha de su radicación- no registra actuación alguna; el 16 de enero de 2026 presentó derecho de petición solicitando celeridad procesal; sin embargo, no ha obtenido respuesta. Con ese soporte solicitó que: *“ordene al DESPACHO ACCIONADO, dar trámite al proceso ejecutivo de mínima cuantía, garantizando de esta forma el DEBIDO PROCESO. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y EL DERECHO DE PETICION”*

Admisión de la tutela y réplica: Se admitió en contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia, quien informa que le correspondió el proceso ejecutivo con radicado 2025-00834 promovido por SAMTEX S.A. (rep. legal Akel Samir Ganem Jaramillo) contra ATHLETICS WEAR S.A.S., pero que, tras estudiar la demanda, concluyó que el juzgado no era competente y por auto No. 0167, del 26 de febrero de 2026, rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto), decisión notificada por estados electrónicos No. 032 del 27 de febrero de 2026 y comunicada al accionante ese mismo día al correo aportado; en consecuencia, solicita negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Sentencia de primera instancia. Resolvió en lo pertinente: *“Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso invocados por Akel Samir Ganem Jaramillo como*

representante legal de la sociedad Samtex S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: *Negar el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto no obra en el expediente prueba que permita acreditar la vulneración alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión”.*

Impugnación. El actor impugnó la decisión para que sea revocada, por considerar que el despacho declaró indebidamente la carencia actual de objeto por hecho superado y negó el amparo del derecho fundamental de petición. Sostiene que la determinación se adoptó sin tener en cuenta que, al momento de interponer la acción de tutela y aun cuando el juzgado tuvo conocimiento de la solicitud, la vulneración persistía, pues solo después de notificado el auto admisorio la accionada procedió a pronunciarse sobre la admisión. Adicionalmente, afirma que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

III. CONSIDERACIONES

La carencia actual de objeto. Sobre el tema la Corte Constitucional¹ ha sostenido: “37. El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción; lo que causaría que la decisión pierda eficacia y sustento.

¹ T-107-22. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

“38. Según la reiterada jurisprudencia constitucional², la carencia actual de objeto se puede configurar cuando ocurre uno de los siguientes supuestos. En primer lugar, el daño consumado se presenta **cuando en cualquier etapa del proceso, ya sea ante los jueces de instancia o en sede de revisión**, se materializa u ocurre el daño que se pretendía prevenir mediante el amparo constitucional.

“39. Por su parte, el hecho sobreviniente se genera cuando: i) el actor asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada o iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

“40. **Esta figura ha sido aplicada cuando ya no es posible acceder a lo solicitado dado que la vulneración cesó en cumplimiento de una orden judicial³**; la situación del accionante cambió, de tal forma que ya no requiere lo que había solicitado inicialmente, por ejemplo, por haber asumido una carga que no debía y se reconoció un derecho a favor del demandante, que hizo que perdiera su interés en el reconocimiento de lo que solicitaba en la tutela⁴. En ese sentido, el tribunal ha dicho que

² Sentencias SU-453 de 2020, SU-333 de 2020, T-286 de 2020, SU-522 de 2019, T-255 de 2019, T-038 de 2019 y T-149 de 2018.

³ Sobre el punto la Corte ha señalado que los casos en que una decisión judicial puede llegar a generar el hecho sobreviniente se caracterizan porque la providencia obedece a otro debate diferente al de la acción de tutela que se analiza. T-364 de 2019.

⁴ Sentencia T-412 de 2020.

para que se configure la situación sobreviniente es necesario que ocurra una variación en los hechos que originaron la tutela; que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o que estas no se puedan llevar a cabo y que la alteración en los hechos no sea atribuible a una conducta voluntariamente asumida por la parte accionada⁵.

(...)

“42. Con todo, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente para evitar que las órdenes del juez constitucional caigan en el vacío debido a que perdió la razón de ser el mecanismo de amparo (...).”

El caso concreto. La inconformidad con la sentencia de primera instancia radica en que no se configura un hecho superado porque la decisión fue proferida después de que se notificara la admisión de la acción de tutela. Además, a la fecha, no ha recibido respuesta a la petición presentada.

De la revisión del escrito de tutela y de la contestación de la accionada, se constata que el 16 de enero de 2026, el actor presentó al juzgado petición solicitando: *“solicito CELERIDAD PROCESAL, dentro Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 05-212-40-89-001-2025-00834-00, demanda que por reparto correspondió a su Despacho desde el 16 de OCTUBRE de 2025, y a la fecha luego de consultado la página de estados electrónicos, no aparece actuación procesal alguna”*.

⁵ Ib.

Al efecto, se advierte que la solicitud no se formuló en un trámite administrativo, en cuyo caso, sí tendría aplicación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, tendría lugar la vulneración del derecho fundamental de petición; en cambio, fue presentada en un trámite jurisdiccional, que adelanta un funcionario judicial; en el proceso ejecutivo conexo, instaurado por SAMTEX S.A., en contra de ATHLETICS WEAR S.A.S, radicado No. 05212408900120250083400, al que se aplica la normatividad del Código General del Proceso; en cuyo caso, se podría invocar la vulneración del derecho fundamental a un debido proceso, como lo tiene esclarecido la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso examinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, si no fuera porque a este trámite se allegó el expediente digital, donde se acreditó que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia, por auto del 26 de febrero del corriente año, dispuso *“RECHAZAR por falta de competencia en atención al factor territorial la presente demanda (...) En consecuencia, se ordena la remisión del expediente digital, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO), para lo de su competencia”*; decisión notificada en estados del día 27 del mismo mes y año, como se observa en la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, cuya imagen se inserta a continuación:

DETALLE DEL PROCESO

05212408900120250083400

Fecha de consulta:

2026-04-16 17:21:30.4

Fecha de replicación de datos:

2026-04-16 17:18:48.28

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

←

Regresar al listado

PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduz...

Introduz...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2026-02-27	Fijacion Estado		2026-02-27	2026-02-27	2026-02-26
2026-02-26	Auto Rechaza	RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE AL COMPETENTE			2026-02-26
2025-10-16	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2025-10-16

Resultados encontrados 3

Se advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales, atribuida a la mora en el estudio para la admisibilidad de la demanda se encuentra superada, en la medida en que el memorial presentado por el actor solicitando celeridad procesal, fue atendido y resuelto con el estudio y rechazo de la demanda por falta de competencia, como se indicó anteriormente, lo que configura un hecho superado,

Conclusión: Teniendo en cuenta lo anterior, se CONFIMARÁ la sentencia de primer grado, como viene de indicarse.

IV. RESOLUCION

Consecuente con lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR la decisión emitida en primera instancia, por las razones indicadas en el presente proveído.

2. NOTIFICAR esta decisión de forma inmediata a las personas y entidades aquí intervinientes, por un medio idóneo.

3. Se ordena comunicar esta decisión al juzgado de primer grado, para lo cual se remitirá una copia.

4. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
(Firma electrónica)

ADRIANA LARGO TABORDA

(Firma electrónica)

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

(firma electrónica)

Firmado Por:

Luis Enrique Gil Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo Leon Carvajal Martinez

Juez

Sala 09 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac0d1ca7a7774f0bdcf8036b9a7f1b59cd5f74663e8ead45ab
dacfff754987c**

Documento generado en 21/04/2026 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>